

NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.344.606 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.543.138.

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-04-0669-2016 del 20 de Diciembre de 2016 "Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones" emitido por la Subdirectora Jurídica, Administrativa y Financiera (E) de CORPOURABA.

El Coordinador Territorial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA en el Municipio de Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante la Resolución 100-03-01-01-001561 del 02 de Octubre de 2006, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del Acto Administrativo N° 200-03-50-04-0669-2016 del 20 de Diciembre de 2016, el cual está integrado por un total de cuatro (4) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.



GUSTAVO TORO TORO
Coordinador Territorial Urrao

Fijado hoy _____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy _____ Firma _____ Hora _____

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá
NIT: 890.907.748-3
Calle 92 # 98 - 39 Apartadó Antioquia
PBX: (574) 8281022 - FAX: (574) 8281001
Email: corpouraba@corpouraba.gov.co
www.corpouraba.gov.co



LINEA VERDE
018000400060

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como Responsable: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La Subdirectora Jurídica, Administrativa Y Financiera (E) de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución No 200-03-30-99-0932-2016 del 04 de Agosto de 2016 y, resolución N° 100-03-10-02-1548-2016 del 08 de noviembre de 2016

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 170-16-51-26-0001-2016 donde obra queja anónima bajo el radicado 34-01-54-0229 del 06 de Noviembre de 2015 en la que se indica que se está realizando la apertura de la vía con maquinaria en la vereda aguas chiquita, con la intención de llegar a la vereda curazamba, ubicada en el departamento del Chocó.

El día 11 de Noviembre de 2015 se realiza visita técnica al sitio de los hechos, con el acompañamiento del Ejército Nacional, de la que se desprende el informe técnico TRD 400-08-02-01-2370 del 19 de noviembre de 2015, realizado por funcionarios de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, del que se reseña:

"En la visita de evaluación técnica de la queja realizada el 11 de noviembre de 2015, se recorrieron 4.5 kilómetros por el cauce y llanura de inundación de la microcuenca de la quebrada aguas chiquitas, la cual a su vez hace parte de la cuenca de río pavón, donde se evidenció que entraron retroexcavadora desde la vía que comunica al municipio chochoano de Carmen de Atrato con Uraao, a la altura de puente sobre la quebrada Aguas Chiquitas.

Inicialmente con base en los traks y puntos tomado con el GPS en el recorrido de capo y descargados con el software mapsource, y con la ayuda de la herramienta tecnológica google earth, en la imagen del satélite se identificaron 1.7 kilómetros de camino dentro del departamento del Chocó incluyendo el sitio donde se encontraba la retroexcavadora. Sin embargo en una revisión de la cartografía digital oficial del IGAC, mediante consulta de su página <http://www.igac.gov.co/geoportal/>; y mas precisamente la cartografía básica con relieve a escala 1: 500.000 y 1:100.000, se comprobó que todo el recorrido realizado se encuentra en territorio de Antioquia.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La retroexcavadora y el límite de la apertura de vía, cuyo objetivo es llegar al sitio CURAZAMBA en el Chocó para posterior actividad minera, de acuerdo a información suministrada por el denunciante, está en las coordenadas N° 6° 08' 04.8" W 76° 11' 16.8".

Para llegar al sitio objetivo de curazamba en el Chocó faltan aproximadamente 3.28 kilómetros lineales, sin embargo de acuerdo la información recibida por persona que omite dar su nombre, el real objetivo es la comunidad indígena de la cristalina en el Chocó. Para la extracción de oro.

Se encontraron en el sitio donde estaba la retroexcavadora al operario **MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.344.606, y el ayudante de este el señor **LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.543.138. El operario de la maquina presentó la factura de venta MQ01-629 DE MERCOVIL de una HYUNDAI EXCAVADORA ROBEX R220L C-9S MODELO 2012 a nombre de la señora MARTA C. HINCAPIE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 42.682.211.

En el sitio de visita se evidenció afectación de los recursos naturales Agua, Suelo, Fauna y Flora, situación que se está presentando con la apertura de camino o paso para la retroexcavadora desde el puente sobre la quebrada Aguas Chiquitas y la vía que conduce al Municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó cuyo trayecto en el momento de la visita técnica tenía una longitud de 4.5 km, todos dentro del departamento de Antioquia. Del trayecto identificado se pueden evidenciar se evidencian tramos con diferentes afectaciones al medio ambiente que comprenden huellas de retroexcavadora sobre la cobertura vegetal, huellas con afectaciones intermitentes por remoción de suelos y alteración de cauces, huellas mas continuas con afectaciones al recurso flora y suelo por el cauce de la quebrada y afectaciones al recurso suelo y agua de manera continua y en pendientes altas donde se evidencia que se trata de la ampliación de un camino para el paso de la retroexcavadora, este último en un recorrido de 471 metros.

Que conforme a lo anterior, personal de la Corporación mediante Acta diligenciada el día 11 de noviembre de 2015, procedió a suspender las actividades de apertura de vía en bosque natural y fuentes hídricas sin permiso de la autoridad competente, acta que fue suscrita por el señor MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.344.606, a quien se hará parte dentro de la investigación, por encontrarse como operario de la retroexcavadora causante de las afectaciones ambientales.

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

A.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...)*
- m.- El ruido nocivo;*

Artículo 104º.- La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Ley 99 de 1993

Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario*

af

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

...

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, se pudo evidenciar que se está abriendo camino o paso desde la quebrada Aguas Chiquitas y la vía que conduce a el municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, cuyo trayecto, hasta el momento de la visita técnica, realizada el día 11 de noviembre de 2015, tenía una longitud de 4.5 kilómetros todos dentro del departamento de Antioquia, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos suelo, flora, fauna y agua, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de los señores MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.018.344.606 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGU identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.543.138, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.344.606 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEG0, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.543.138, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos suelo, fauna, flora y agua, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 170-16-51-26-0001-2015.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

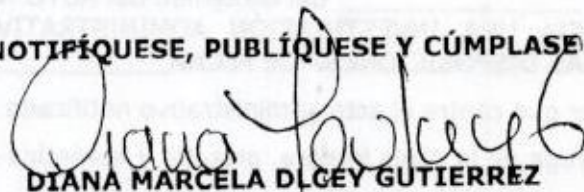
CUARTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEXTO: Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ

Subdirectora Jurídica, Administrativa Y Financiera (E)

Proyecto: José Carlos Guerra / Reviso: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez
Exp. 170-1651-26-0001-2016
Fecha 07/12/2016

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2016 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____ POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,**CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En el día de hoy _____ de _____ de 2016 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____ POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2016 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. _____ POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA